



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVII - N° 719

Bogotá, D. C., martes, 18 de septiembre de 2018

EDICIÓN DE 44 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN SENADO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 18 DE 2018 SENADO, 005 DE 2017 CÁMARA, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 109 DE 2017 CÁMARA, PROYECTO DE LEY NÚMERO 114 DE 2017 CÁMARA, PROYECTO DE LEY NÚMERO 16 DE 2017 SENADO, PROYECTO DE LEY NÚMERO 47 DE 2017 SENADO, PROYECTO DE LEY NÚMERO 52 DE 2017 SENADO

por medio del cual se adoptan medidas en materia penal y administrativa en contra de la corrupción y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C.

Doctor

EDUARDO ENRÍQUEZ MAYA

Presidente

Comisión Primera Constitucional Permanente

Senado de la República

E. S. D.

Respetado Presidente:

En cumplimiento con la designación que me hizo la Mesa Directiva de la Comisión Primera del Senado de la República, me permitimos rendir informe de ponencia para primer debate al **Proyecto de ley número 18 de 2018 Senado, 005 de 2017 Cámara, acumulado con el Proyecto de ley número 109 de 2017 Cámara, Proyecto de ley número 114 de 2017 Cámara, Proyecto de ley número 16 de 2017 Senado, Proyecto de ley número 47 de 2017 Senado y Proyecto de ley número 52 de 2017 Senado**, por medio del cual se adoptan medidas en materia penal y administrativa en contra de la corrupción y se dictan otras disposiciones, en los siguientes términos:

I. Origen del proyecto

- El Proyecto de ley número 005 de 2017 fue radicado el día 20 de julio de 2017 en la Secretaría General de la Honorable Cámara de Representantes por el señor Fiscal General de la Nación, doctor Néstor Humberto Martínez Neira, y publicado en la *Gaceta del Congreso* número 587 de 2017. Adicional a este proyecto, el Ministerio de Justicia y del Derecho presentó el Proyecto de ley número 109 de 2017 Cámara. Así mismo se presentaron los Proyectos de ley números 16, 47, 52 Senado y 114 de 2017 Cámara, todos ellos de iniciativa parlamentaria. Estos proyectos fueron acumulados por la Mesa Directiva de la Comisión de Primera de la Cámara y tramitamos en un mismo informe de ponencia con el fin de racionalizar el trámite legislativo de los mismos.
- La Mesa Directiva de la Comisión Primera de la Cámara designó como ponentes para primer debate a los honorables Representantes Miguel Ángel Pinto Hernández, José Edilberto Caicedo Sastoque, Jorge Enrique Roza Rodríguez, Carlos Germán Navas Talero, Angélica Lozano Correa, Fernando de la Peña Márquez, Edward David Rodríguez Rodríguez y Heriberto Sanabria Astudillo. Este último en calidad de Coordinador Ponente.

El nueve (9) de abril de 2018 fue radicada la ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 005 de 2017, por medio del cual se adoptan medidas en materia penal en contra de la corrupción, acumulado con el Proyecto de ley número 16 de 2017 Senado, acumulado con

ni subcontratar con las entidades públicas o sus contratistas, incluso descentralizadas, del respectivo nivel administrativo para el cual fue elegido el candidato.

La inhabilidad se extenderá por todo el período para el cual el candidato fue elegido. Esta causal también operará para las personas que se encuentren dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad, o primero civil de la persona que ha financiado la campaña política.

Esta inhabilidad comprenderá también a las sociedades existentes o que llegaren a constituirse distintas de las anónimas abiertas, en las cuales el representante legal, junta directiva o cualquiera de sus socios haya financiado directamente o por interpuesta persona campañas políticas a cualquier cargo de elección popular, la inhabilidad aplicará en el respectivo nivel administrativo para el cual fue elegido el candidato.

El incumplimiento a lo aquí dispuesto dará lugar a las sanciones contempladas en el Código Penal para estas conductas.

La inhabilidad contemplada en esta norma no se aplicará respecto de los contratos de prestación de servicios profesionales”.

Artículo 3°. Adiciónese un inciso 4 al literal j) del artículo 8° de la Ley 80 de 1993, que trata sobre las inhabilidades e incompatibilidades para contratar, el cual quedará así:

“Las personas naturales que hayan sido declaradas responsables judicialmente por la comisión de delitos contra la Administración Pública o de cualquiera de los delitos o faltas contemplados por la Ley 1474 de 2011 y sus normas modificatorias o de cualquiera de las conductas delictivas contempladas por las convenciones o tratados de lucha contra la corrupción suscritos y ratificados por Colombia, así como las personas jurídicas que hayan sido declaradas responsables administrativamente por la conducta de soborno transnacional.

Esta inhabilidad procederá preventivamente aún en los casos en los que esté pendiente la decisión sobre la impugnación de la sentencia condenatoria.

Asimismo, la inhabilidad se extenderá a las sociedades de las que hagan parte dichas personas en calidad de administradores, representantes legales, miembros de junta directiva o de socios controlantes, a sus matrices y a sus subordinadas y a las sucursales de sociedades extranjeras, con excepción de las sociedades anónimas abiertas.

También se considerarán inhabilitadas para contratar, las personas jurídicas sobre las cuales

se haya ordenado la suspensión o cancelación de la personería jurídica en los términos del artículo 91 de la Ley 906 de 2004, o cuyos representantes legales, administradores de hecho o de derecho, miembros de junta directiva o sus socios controlantes, sus matrices, subordinadas y/o las sucursales de sociedades extranjeras, hayan sido beneficiados con la aplicación de un principio de oportunidad por cualquier delito contra la Administración Pública o el patrimonio del Estado.

La inhabilidad prevista en este literal se extenderá por un término de veinte (20) años”.

Artículo 4°. Adiciónese un párrafo 3° al artículo 8° de la Ley 80 de 1994, que trata sobre las inhabilidades e incompatibilidades para contratar con el Estado, el cual quedará así:

“Párrafo 3°. Las inhabilidades e incompatibilidades contempladas en este artículo se aplicarán a cualquier proceso de contratación privada en el que se comprometan recursos públicos”.

Artículo 5°. Modifíquese el artículo 2°, numeral 4, literal c), de la Ley 1150 de 2007, que trata sobre la modalidad de contratación directa, el cual quedará así:

“c) Contratos interadministrativos, siempre que las obligaciones derivadas de los mismos tengan relación directa con el objeto de la entidad ejecutora señalado en la ley o en sus reglamentos.

Se exceptúan los contratos de obra, suministro, prestación de servicios de evaluación de conformidad respecto de las normas o reglamentos técnicos, encargos fiduciarios y fiducia pública cuando las instituciones de educación superior públicas o las Sociedades de Economía Mixta con participación mayoritaria del Estado, o las personas jurídicas sin ánimo de lucro conformadas por la asociación de entidades públicas, o las federaciones de entidades territoriales sean las ejecutoras. Estos contratos podrán ser ejecutados por las mismas, siempre que participen en procesos de licitación pública o contratación abreviada de acuerdo con lo dispuesto por los numerales 1 y 2 del presente artículo.

En aquellos eventos en que el régimen aplicable a la contratación de la entidad ejecutora no sea el de la Ley 80 de 1993, la ejecución de dichos contratos estará en todo caso sometida a esta ley, salvo que la entidad ejecutora desarrolle su actividad en competencia con el sector privado o cuando la ejecución del contrato interadministrativo tenga relación directa con el desarrollo de su actividad.

En aquellos casos en que la entidad estatal ejecutora deba subcontratar algunas de las actividades derivadas del contrato principal, no podrá ni ella ni el subcontratista, contratar o vincular a las personas naturales o jurídicas que hayan participado en la elaboración de los estudios, diseños y proyectos que tengan relación directa con el objeto del contrato principal.

Cuando la entidad ejecutora subcontrate deberá aplicar las mismas reglas de contratación pública que le habrían sido aplicables a la entidad contratante en cada materia.

Estarán exceptuados de la figura del contrato interadministrativo, los contratos de seguro de las entidades estatales”.

Artículo 6°. Bancarización. Sin perjuicio de las disposiciones en materia de anticipos, todos los contratos estatales incluirán cláusulas que regulen la obligatoriedad de la entidad contratante y de los contratistas, de realizar todas las operaciones en dinero con subcontratistas y terceros a través de consignaciones o transferencias de dinero mediante una cuenta única bancaria, transferencias electrónicas o corresponsales bancarios, salvo en los casos que expresamente determine la Agencia de Contratación Estatal Colombia Compra Eficiente a través de sus guías de contratación Pública.

Se exceptúan los municipios en los cuales no existan entidades bancarias o corresponsales bancarios.

Estas cláusulas constituirán un requisito esencial del contrato.

Artículo 7°. Conservación de documentos de las entidades sin ánimo de lucro. Para los efectos previsto en esta ley, las fundaciones, asociaciones, corporaciones y cualquier entidad sin ánimo de lucro, deberá conservar la información relacionada con su existencia y representación legal, reformas y actividades estatutarias, libros de actas, registros contables, inventarios y estados financieros cuando a ellos haya lugar, por el término de diez años, contados desde la fecha de producción o elaboración del documento, o fecha del último asiento contable.

Transcurrido este lapso, podrán ser destruidos, siempre que por cualquier medio técnico adecuado se garantice su reproducción exacta. Para este fin, los representantes legales deberán comparecer ante la respectiva cámara de comercio en la que fueron registradas o matriculadas las entidades sin ánimo de lucro, a efectos de registrar el medio técnico contentivo de la documentación destruida.

Artículo 8°. Sujetos obligados a reportar operaciones sospechosas de corrupción. Los

contadores, revisores fiscales y jefes de control interno de entidades públicas y privadas están obligados a reportar operaciones sospechosas a la Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF), en los términos, condiciones, actividades o sectores que para el efecto señale esta misma entidad.

La Unidad de Información y Análisis Financiero deberá expedir la reglamentación correspondiente dentro de los seis (6) meses siguientes a la sanción de la presente ley.

TÍTULO II

DISPOSICIONES PENALES PARA SANCIONAR E INVESTIGAR LA CORRUPCIÓN

CAPÍTULO I

Medidas punitivas para sancionar la corrupción

Artículo 9°. Modifíquese el artículo 38G de la Ley 599 de 2000, que trata sobre la prisión domiciliaria por pena parcial cumplida, el cual quedará así:

“**Artículo 38G.** La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376 del presente código; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado, en los delitos dolosos contra la Administración Pública contemplados en el Título XV, Capítulos Primero, Segundo,

Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto y Séptimo del Libro Segundo de este Código y los que atentan contra la eficaz y recta impartición de justicia.”

Artículo 10. Modifíquese el artículo 46 a la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

“**Artículo 46. La inhabilitación para el ejercicio de profesión, arte, oficio, industria o comercio.** La pena de inhabilitación para el ejercicio de profesión, arte, oficio, industria o comercio, se impondrá por el mismo tiempo de la pena de prisión impuesta, sin exceder los límites que alude el artículo 51 de este Código, siempre que la infracción se cometa con abuso del ejercicio de cualquiera de las mencionadas actividades, medie relación de causalidad entre el delito y la profesión o contravenga las obligaciones que de su ejercicio se deriven.

En todas las condenas por delitos contra la Administración Pública o contra la eficaz y recta impartición de justicia el juez deberá imponer esta pena, cuando el ejercicio de profesión, arte, oficio, industria o comercio haya facilitado la conducta punible.

En firme la sentencia que impusiere esta pena, el juez la comunicará a la respectiva Cámara de Comercio para su inclusión en el Registro Único Empresarial (RUES) o el que haga sus veces, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, y demás autoridades encargadas del registro de la profesión, comercio, arte u oficio del condenado, según corresponda”.

Artículo 11. Modifíquese el artículo 194 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

“**Artículo 194. Divulgación y empleo de documentos reservados.** El que, en provecho propio o ajeno, o con perjuicio de otro o de la administración de justicia, divulgue o emplee el contenido de un documento o información que deba permanecer en reserva, incurrirá en pena de prisión de tres (3) a cinco (5) años.

Se exceptúa de lo anteriormente previsto, el ejercicio legítimo de la libertad de información y de prensa”.

Artículo 12. Modifíquese el artículo 258 de la Ley 599 de 2000, que trata sobre la utilización indebida de información privilegiada, el cual quedará así:

“**Artículo 258. Utilización indebida de información privilegiada.** El que como empleado, asesor, directivo o miembro de una junta u órgano de administración de cualquier entidad privada, con el fin de obtener provecho para sí o para un tercero, haga uso indebido de información que haya conocido por razón o con ocasión de su cargo o función y que no sea objeto de conocimiento público, incurrirá en pena de

prisión de cuatro (4) a ocho (8) años, multa de veinte (20) a ciento veinte (120) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la misma pena incurrirá el que utilice información conocida por razón de su profesión u oficio, para obtener para sí o para un tercero, provecho mediante la negociación de determinada acción, valor o instrumento registrado en el Registro Nacional de Valores, siempre que dicha información no sea de conocimiento público”.

Artículo 13. Adiciónese un inciso al artículo 290 de la Ley 599 de 2000, que contempla las circunstancias de agravación punitiva para la falsedad documental, el cual quedará así:

“**Artículo 290. Circunstancia de agravación punitiva.** La pena se aumentará hasta en la mitad para el copartícipe en la realización de cualesquiera de las conductas descritas en los artículos anteriores que usare el documento, salvo en el evento del artículo 289 de este Código.

Si la conducta recae sobre documentos relacionados con medios motorizados, la pena se incrementará en las tres cuartas partes.

Si la conducta recae sobre documentos relacionados con el sistema general de seguridad social o con programas estatales de atención a niños, niñas y adolescentes, la pena será de cuatro (4) a ocho (8) años”.

Artículo 14. Modifíquese el artículo 318 de la Ley 599 de 2000, que trata sobre el delito de urbanización ilegal, el cual quedará así:

“**Artículo 318. Urbanización ilegal.** El que adelante, desarrolle, promueva, patrocine, induzca, financie, facilite, tolere, colabore o permita la división, parcelación, urbanización de inmuebles, o su construcción, sin el lleno de los requisitos de ley incurrirá, por esta sola conducta, en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento veintiséis (126) meses y multa de hasta cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Cuando se trate de personas jurídicas incurrirán en las sanciones previstas en los incisos anteriores sus representantes legales y los miembros de la junta directiva cuando hayan participado en la decisión que traiga como consecuencia la conducta infractora descrita.

La pena privativa de la libertad señalada anteriormente se aumentará hasta en la mitad cuando la parcelación, urbanización o construcción de viviendas se efectúen en terrenos o zonas de preservación ambiental y ecológica, de reserva para la construcción de obras públicas, en zonas de contaminación ambiental, de alto riesgo o en zonas rurales.

Parágrafo 1°. El servidor público que dentro del territorio de su jurisdicción y en razón de su competencia, por sí mismo o como parte de un órgano colegiado, con acción u omisión diere lugar a la ejecución de los hechos señalados en los incisos 1 y 2 del presente artículo, o modifique arbitrariamente los planes de ordenamiento territorial, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento veintiséis meses (126) e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cuarenta y ocho (48) a noventa (90) meses, sin perjuicio de las demás sanciones penales a que hubiere lugar por el desarrollo de su conducta.

Parágrafo 2°. En estos casos se podrá ordenar, a cargo del autor del hecho, la demolición de las obras de urbanización ilegal y la reposición a su estado originario de la realidad física alterada, sin perjuicio de las indemnizaciones debidas a terceros de buena fe, para cuyo efecto habrá de constituir las garantías correspondientes”.

Artículo 15. Modifíquese el artículo 325 en la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 325. Omisión de control. El miembro de junta directiva, representante legal, administrador o empleado de una institución financiera o de cooperativas que ejerzan actividades de ahorro y crédito, oficial de cumplimiento, jefe de control interno, o empleado, de cualquier entidad obligada a implementar sistemas de administración de riesgos de lavado de activos y financiación del terrorismo, o a reportar operaciones sospechosas a la Unidad de Información de Análisis Financiero (UIAF), que, con el fin de ocultar o encubrir el origen ilícito del dinero, o la transferencia, manejo, aprovechamiento, o la inversión de dinero para la comisión de actividades delictivas, omita el cumplimiento de alguno o todos los mecanismos de control establecidos por el ordenamiento incurrirá, por esa sola conducta, en prisión de seis (6) a doce (12) años y multa de ciento treinta y tres punto tres (133.3) a quince mil (15.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

Artículo 16. Modifíquese el artículo 326 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 326. Testaferrato. Quien preste su nombre para adquirir bienes con dineros provenientes del delito de narcotráfico y conexos, o de delitos contra la Administración Pública o contra la eficaz y recta administración de justicia, o que afecten el patrimonio del Estado, incurrirá en prisión de noventa y seis (96) a doscientos setenta (270) meses y multa de seiscientos sesenta y seis punto sesenta y seis (6.666,66) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales

mensuales vigentes, sin perjuicio del decomiso de los respectivos bienes.

La misma pena se impondrá cuando la conducta descrita en el inciso anterior se realice con dineros provenientes del secuestro extorsivo, extorsión y conexos y la multa será de seis mil seiscientos sesenta y seis punto sesenta y seis (6.666.66) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio del decomiso de los respectivos bienes.

Artículo 17. Modifíquese el artículo 340 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1908 de 2018, el cual quedará:

“Artículo 340. Concierto para delinquir. Cuando varias personas se concierten con el fin de cometer delitos, cada una de ellas será penada, por esa sola conducta, con prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses.

Cuando el concierto sea para cometer delitos de genocidio, desaparición forzada, tortura, desplazamiento forzado, tráfico de niñas, niños y adolescentes, trata de personas, del tráfico de migrantes, homicidio, terrorismo, tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, drogas tóxicas o sustancias sicotrópicas, secuestro, secuestro extorsivo, extorsión, enriquecimiento ilícito, lavado de activos o testaferrato y conexos, o financiación del terrorismo y de grupos de delincuencia organizada y administración de recursos relacionados con actividades terroristas y de la delincuencia organizada, ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables, contaminación ambiental por explotación de yacimiento minero o hidrocarburo, explotación ilícita de yacimiento minero y otros materiales, delitos contra la recta y eficaz administración de justicia, delitos contra la Administración Pública o que afecten el patrimonio del Estado, la pena será de prisión de ocho (8) a dieciocho (18) años y multa de dos mil setecientos (2.700) hasta treinta mil (30.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena privativa de la libertad se aumentará en la mitad para quienes organicen, fomenten, promuevan, dirijan, encabecen, constituyan o financien el concierto para delinquir o sean servidores públicos.

Cuando se tratare de concierto para la comisión de delitos de contrabando, contrabando de hidrocarburos y sus derivados, fraude aduanero, favorecimiento y facilitación del contrabando, favorecimiento de contrabando de hidrocarburos o sus derivados, la pena será de prisión de seis (6) a doce (12) años y multa de dos mil (2.000) hasta treinta mil (30.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

Artículo 18. Créese un artículo 404A en la Ley 599 de 2004, el cual quedará así:

“Artículo 404A. *Concusión por acto ilegal cumplido.* El servidor o ex servidor público que, sin mediar promesa remuneratoria, induzca, constriña o solicite dinero u otra utilidad, por haber ejecutado un acto propio de sus funciones, omitido un acto propio de su cargo o ejecutado uno contrario a sus deberes oficiales, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años, multa equivalente al doble del valor recibido e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término”.

Artículo 19. Créese un artículo 407A en la Ley 599 de 2004, el cual quedará así:

“Artículo 407A. *Cohecho por acto ilegal cumplido.* El servidor o ex servidor público que, sin mediar promesa remuneratoria, reciba para sí o para otro dinero u otra utilidad, por haber ejecutado un acto propio de sus funciones, omitido un acto propio de su cargo o ejecutado uno contrario a sus deberes oficiales, incurrirá en prisión de tres (3) a cinco (5) años, multa equivalente al doble del valor recibido e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término.

En la misma pena incurrirá quien dé o entregue dinero u otra utilidad al servidor o ex servidor en los términos de este artículo”.

Artículo 20. Créese un artículo 407B en la Ley 599 de 2000, que trata sobre las circunstancias de agravación del cohecho y la concusión, el cual quedará así:

“Artículo 407B. *Circunstancias de agravación.* Las penas previstas para los delitos comprendidos en el Título XV, Capítulos Segundo y Tercero, de este Libro, se aumentarán en la mitad cuando el dinero, utilidad o promesa remuneratoria fuere superior a cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes”.

Artículo 21. Modifíquese el artículo 408 del Código Penal, que trata sobre la violación al régimen de inhabilidades e incompatibilidades, el cual quedará así:

“Artículo 408. *Violación del régimen legal o constitucional de inhabilidades e incompatibilidades.* El servidor público que en ejercicio de sus funciones intervenga en la tramitación, aprobación o celebración de un contrato con violación al régimen legal o a lo dispuesto en normas constitucionales, sobre inhabilidades o incompatibilidades, incurrirá en prisión de sesenta y cuatro (64) a doscientos dieciséis (216) meses, multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes,

e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de ochenta (80) a doscientos dieciséis (216) meses.

En la misma pena incurrirá el contratista que intervenga en cualquiera de las conductas señaladas en este artículo”.

Artículo 22. Modifíquese el artículo 410 del Código Penal, que trata sobre el contrato sin cumplimiento de requisitos legales, el cual quedará así:

“Artículo 410. *Contrato sin cumplimiento de requisitos legales.* El servidor público que por razón del ejercicio de sus funciones tramite contrato sin observancia de los requisitos legales esenciales o lo celebre o liquide sin verificar el cumplimiento de los mismos, incurrirá en prisión de sesenta y cuatro (64) a doscientos dieciséis meses (216), multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) salarios mínimos legales mensuales vigentes a trescientos (300), e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de ochenta (80) a doscientos dieciséis (216) meses.

En la misma pena incurrirá el contratista que intervenga en cualquiera de las conductas señaladas en este artículo”.

Artículo 23. Modifíquese el artículo 410A del Código Penal, sobre acuerdos restrictivos de la competencia, el cual quedará así:

“Artículo 410A. *Acuerdos restrictivos de la competencia.* El que en cualquier etapa de un proceso de contratación estatal se concertare con otro con el fin de alterar ilícita o fraudulentamente el procedimiento contractual, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años y multa de doscientos (200) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para contratar con entidades estatales por ocho (8) años.

En la misma pena incurrirá quien se concierte para los fines descritos en el inciso anterior en cualquier proceso de contratación privada en el que se comprometan recursos públicos”.

Artículo 24. Créese un artículo 411B en la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

“Artículo 411B. *Interés indebido en actuación administrativa.* El servidor público que con propósitos económicos se interese en provecho propio o de un tercero, en cualquier clase de actuación administrativa en que deba intervenir por razón de su cargo o de sus funciones, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años, multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de ochenta (80) a doscientos dieciséis (216) meses”.

Artículo 25. Modifíquese el artículo 412 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

“**Artículo 412. Enriquecimiento ilícito.** El servidor público, o quien haya desempeñado funciones públicas, que durante su vinculación con la administración o dentro de los cinco (5) años posteriores a su desvinculación, obtenga, para sí o para otro, incremento patrimonial injustificado, incurrirá, siempre que la conducta no constituya otro delito, en prisión de nueve (9) a quince (15) años, multa equivalente al doble del valor del enriquecimiento sin que supere el equivalente a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de noventa y seis (96) a ciento ochenta (180) meses.

Si el incremento patrimonial injustificado supera el valor de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes la pena se aumentará hasta en la mitad”.

Artículo 26. Modifíquese el artículo 415 de la Ley 599 de 2000, que trata sobre las circunstancias de agravación punitiva del delito de prevaricato, el cual quedará así:

“**Artículo 415. Circunstancia de agravación punitiva.** Las penas establecidas en los artículos anteriores se aumentarán hasta en una tercera parte cuando las conductas se realicen en actuaciones administrativas que se adelanten por delitos de genocidio, homicidio, tortura, desplazamiento forzado, desaparición forzada, secuestro, secuestro extorsivo, extorsión, rebelión, terrorismo, concierto para delinquir, narcotráfico, enriquecimiento ilícito, lavado de activos, o cualquiera de las conductas contempladas en el Título II de este Libro”.

Artículo 27. Modifíquese el artículo 418 de la Ley 599 de 2000, que trata sobre la revelación de secreto, el cual quedará así:

“**Artículo 418. Revelación de secreto.** El servidor público que indebidamente dé a conocer documento o noticia que deba mantener en secreto o reserva, incurrirá en pena de prisión de cuatro (4) a ocho (8) años, multa de veinte (20) a ciento veinte (120) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por diez (10) años.

Si de la conducta resultare perjuicio, la pena será de seis (6) a diez (10) años de prisión, multa de sesenta (60) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por quince años (15) años”.

Artículo 28. Modifíquese el artículo 419 de la Ley 599 de 2000, que trata sobre la utilización de asunto sometido a reserva, el cual quedará así:

“**Artículo 419. Utilización de asunto sometido a secreto o reserva.** El servidor público que utilice en provecho propio o ajeno, descubrimiento científico, u otra información o dato llegados a su conocimiento por razón de sus funciones y que deban permanecer en secreto o reserva, incurrirá en pena de prisión de cuatro (4) a ocho (8) años, multa de veinte (20) a ciento veinte (120) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por diez (10) años, siempre que la conducta no constituya otro delito sancionado con pena mayor”.

Artículo 29. Modifíquese el artículo 420 de la Ley 599 de 2000, que trata sobre la utilización indebida de información oficial privilegiada, el cual quedará así:

“**Artículo 420. Utilización indebida de información oficial privilegiada.** El servidor público que como empleado o directivo o miembro de una junta u órgano de administración de cualquier entidad pública, que haga uso indebido de información que haya conocido por razón o con ocasión de sus funciones y que no sea objeto de conocimiento público, con el fin de obtener provecho para sí o para un tercero, sea esta persona natural o jurídica, incurrirá en pena de prisión de cuatro (4) a ocho (8) años, multa de veinte (20) a ciento veinte (120) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por diez (10) años”.

Artículo 30. Modifíquese el artículo 431 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

“**Artículo 431. Utilización indebida de información obtenida en el ejercicio de función pública.** El que habiéndose desempeñado como servidor público utilice, en provecho propio o de un tercero, información obtenida en calidad de tal y que no sea objeto de conocimiento público, incurrirá en pena de prisión de cuatro (4) a ocho (8) años”.

Artículo 31. Créese un Capítulo Trece, en el Título XV del Libro II de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

“CAPÍTULO XIII

Circunstancias comunes de agravación”

Artículo 32. Créese un artículo 434B, en el Capítulo XIII, Título XV del Libro II de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

“**Artículo 434B. Circunstancia de agravación punitiva en los delitos contra la Administración**

Pública. Las penas se incrementarán hasta en una tercera parte cuando:

3. Se trate de los delitos contemplados en los capítulos Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto y Séptimo de este Título y el sujeto activo haga parte de la rama judicial o administre justicia de manera permanente o transitoria, o pertenezca al nivel directivo de una entidad administrativa.
4. Se trate de los delitos dolosos contemplados en los capítulos Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto de este Título y la conducta afecte recursos relacionados con el sistema general de seguridad social o con programas estatales de atención a niños, niñas y adolescentes”.

Artículo 33. Modifíquese el artículo 441 de la Ley 599 de 2000, que trata sobre la omisión de denuncia de particular, el cual quedará así:

“**Artículo 441. Omisión de denuncia de particular.** El que teniendo conocimiento de la comisión de un delito de genocidio, desplazamiento forzado, tortura, desaparición forzada, homicidio, secuestro, secuestro extorsivo o extorsión, narcotráfico, tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias sicotrópicas, terrorismo, financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas, enriquecimiento ilícito, testaferrato, lavado de activos, delitos contra la Administración Pública contemplados en el Título XV, Capítulos I al VII, de este libro, o contra la eficaz y recta administración de justicia y cualquiera de las conductas contempladas en el Título II y en el Capítulo IV del Título IV de este libro, en este último caso cuando el sujeto pasivo sea un menor, omitiere sin justa causa informar de ello en forma inmediata a la autoridad, incurrirá en prisión de tres (3) a ocho (8) años”.

Artículo 34. Créese un artículo 445A a la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

“**Artículo 445A. Manipulación fraudulenta de reparto y actuaciones procesales.** El que, en provecho propio o de un tercero, manipule fraudulentamente actuación procesal judicial o administrativa, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años, multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de ochenta (80) a doscientos dieciséis (216) meses.

En la misma pena incurrirá quien, con el propósito de obtener provecho propio o de un tercero, altere el reparto de una actuación judicial o administrativa”.

Artículo 35. Modifíquese el artículo 446 del Código Penal que trata sobre el favorecimiento, el cual quedaría así:

“**Artículo 446. Favorecimiento.** El que tenga conocimiento de la comisión de la conducta punible, y sin concierto previo, ayudare a eludir la acción de la autoridad o a entorpecer la investigación correspondiente, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a setenta y dos (72) meses.

Si la conducta se realiza respecto de los delitos de genocidio, desaparición forzada, tortura, desplazamiento forzado, homicidio, extorsión, enriquecimiento ilícito, lavado de activos, testaferrato, secuestro extorsivo, tráfico de drogas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, delitos contra la Administración Pública o que afecten el patrimonio del Estado o contra la eficaz y recta impartición de justicia, la pena será de sesenta y cuatro (64) a doscientos dieciséis (216) meses de prisión.

Si la conducta consiste en la prestación de servicios profesionales o de asesoría para evitar la identificación, rastreo o ubicación de dinero, bienes o rentas provenientes de actividades ilícitas las penas previstas en este artículo se aumentarán en la mitad del mínimo”.

CAPÍTULO II

Medidas procesales para combatir la corrupción

Artículo 36. Modifíquese el artículo 39 de la Ley 906 de 2004, que trata sobre la competencia de los jueces de control de garantías, el cual quedará así:

“**Artículo 39. De la función de control de garantías.** La función de control de garantías será ejercida por cualquier juez penal municipal, los cuales tendrán competencia en todo el territorio nacional. El juez que ejerza el control de garantías quedará impedido para ejercer la función del conocimiento del mismo caso en su fondo.

Cuando el acto sobre el cual deba ejercerse la función de control de garantías corresponda a un asunto que por competencia esté asignado a juez penal municipal, o concurra causal de impedimento y solo exista un funcionario de dicha especialidad en el respectivo municipio, la función de control de garantías deberá ejercerla otro juez municipal del mismo lugar sin importar su especialidad o, a falta de este, el del municipio más próximo.

Parágrafo 1°. En los casos que conozca la Corte Suprema de Justicia, la función de Juez de Control de Garantías será ejercida por un

Magistrado de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

Parágrafo 2°. Cuando el lugar donde se cometió el hecho pertenezca a un circuito en el que haya cuatro o más jueces municipales, un número determinado y proporcional de jueces ejercerán exclusivamente la función de control de garantías, de acuerdo con la distribución y organización dispuesta por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura o de los respectivos Consejos Seccionales de la Judicatura, previo estudio de los factores que para el asunto se deban tener en cuenta.

Parágrafo 3°. Habrá jueces de garantías ambulantes que actúen en los sitios donde solo existe un juez municipal o cuando se trate de un lugar en el que el traslado de las partes e intervinientes se dificulte por razones de transporte, distancia, fuerza mayor o en casos adelantados por la Unidad Nacional de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación o en los que exista problemas de seguridad de los funcionarios.

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura o los respectivos Consejos Seccionales de la Judicatura, autorizará, previo estudio de los factores que para el asunto se deban tener en cuenta, su desplazamiento y su seguridad.

Parágrafo 4°. Las solicitudes de revocatoria, libertad o sustitución de medida de aseguramiento sólo podrán ser presentadas ante los jueces de control de garantías de la ciudad o municipio donde se formuló la imputación o donde se presentó o deba presentarse el escrito de acusación”.

Artículo 37. Modifíquese un artículo 85A en la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

“Artículo 85A. Suspensión de pagos o giros de recursos públicos. La Fiscalía podrá solicitar en cualquier momento al juez de control de garantías, que ordene a la autoridad competente la suspensión de pagos o giros, cuando se tengan motivos objetivos, razonables y fundados para inferir que, de efectuarse el desembolso, se producirá una pérdida o deterioro de los recursos públicos, relacionados con conductas vinculadas a investigaciones por delitos contra la Administración Pública o el patrimonio del Estado, o se llegare a afectar los recursos del sistema general de seguridad social o de los programas estatales de atención a niños, niñas y adolescentes”.

Artículo 38. Adiciónese un inciso al artículo 132 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

“Artículo 132. Víctimas. Se entiende por víctimas, para efectos de este código, las personas naturales o jurídicas y demás sujetos de derechos que individual o colectivamente hayan sufrido algún daño como consecuencia del injusto.

La condición de víctima se tiene con independencia de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al autor del injusto e independientemente de la existencia de una relación familiar con este.

Parágrafo. En los procesos que se adelanten por delitos contra la Administración Pública o en que se haya afectado el patrimonio del Estado o contra la eficaz y recta impartición de justicia, será obligatorio, para la persona jurídica de derecho público perjudicada, solicitar el reconocimiento como víctima. Si el representante legal o los directivos de esta última fueren los mismos indiciados, la Contraloría General de la República deberá asumir dicha obligación”.

Artículo 39. Adiciónese un parágrafo al artículo 224 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

“Artículo 224. Plazo de diligenciamiento de la orden de registro y allanamiento. La orden de registro y allanamiento deberá ser diligenciada en un término máximo de treinta (30) días, si se trata de la indagación y de quince (15) días, si se trata de una que tenga lugar después de la formulación de la imputación. En el evento de mediar razones que justifiquen una demora, el fiscal podrá, por una sola vez, prorrogarla hasta por el mismo tiempo.

Parágrafo. Para efectos del diligenciamiento de las demás actividades investigativas que requieran control judicial, y sin perjuicio de los términos expresamente consagrados para aquellas, la orden del fiscal deberá cumplirse en un plazo máximo de seis (6) meses, si se trata de la indagación, y de tres (3) meses, cuando ésta se expida con posterioridad a la formulación de imputación”.

Artículo 40. Modifíquese el artículo 242B de la Ley 906 de 2004, adicionado por la Ley 1908 de 2018, el cual quedará así:

“Artículo 242B. Operaciones encubiertas en medios de comunicación virtual. La técnica especial de investigación de agente encubierto contemplada en el artículo 242 podrá utilizarse cuando se verifique la posible existencia de hechos constitutivos de delitos cometidos a través de comunicaciones mantenidas en canales cerrados de comunicación virtual.

El agente encubierto podrá intercambiar o enviar archivos ilícitos por razón de su contenido y analizar los resultados de los algoritmos

aplicados para la identificación de dichos archivos ilícitos. También obtener imágenes y grabaciones de las conversaciones que puedan mantenerse en los encuentros previstos entre el agente y el indiciado.

Parágrafo. En todo caso, tratándose de este tipo de operaciones encubiertas, se deberá contar con una autorización previa por parte del Juez de Control de Garantías para interferir en las comunicaciones, de conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia constitucional”.

Artículo 41. Adiciónese un párrafo al artículo 243 de la Ley 906 de 2004, relativo a la entrega vigilada, el cual quedará así:

“**Parágrafo.** Para el desarrollo de entregas vigiladas encubiertas, la Fiscalía General de la Nación, podrá utilizar como remesa encubierta, los dineros e instrumentos financieros incautados o respecto de los cuales haya operado la figura del comiso o la extinción de dominio. La utilización de estos bienes solo podrá ser autorizada por el Fiscal General de la Nación”.

Artículo 42. Modifíquense los párrafos primero y segundo del artículo 244 de la Ley 906 de 2004, modificado por la Ley 1908 de 2018, el cual quedará así:

“**Parágrafo 1°.** Los términos para la búsqueda selectiva en base de datos serán de seis (6) meses en la etapa de indagación y de tres (3) meses en la investigación, prorrogables hasta por un término igual.

Parágrafo 2°. El juez de control de garantías podrá autorizar el levantamiento de la reserva y el acceso a la totalidad de bases de datos en las cuales pueda encontrarse el indiciado o imputado, cuando así se justifique por las circunstancias del caso y el tipo de conducta punible que se investiga. Esta autorización se concederá por un término igual al contemplado en el párrafo primero, al término del cual, dentro de las 36 horas siguientes al último acto de investigación, se debe acudir nuevamente ante el juez de control de garantías, con el fin de solicitar sea impartida legalidad a la totalidad del procedimiento”.

Artículo 43. Modifíquese el artículo 292 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

“**Artículo 292. Interrupción de la prescripción.** La prescripción de la acción penal se interrumpe con la formulación de la imputación.

Producida la interrupción del término prescriptivo, este comenzará a correr de nuevo por un término igual a la mitad del señalado en el artículo 83 del Código Penal. En este evento no podrá ser inferior a cinco (5) años, ni superior a diez (10) años.”

Artículo 44. Modifíquese el artículo 307 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

“**Artículo 307. Medidas de aseguramiento.** Son medidas de aseguramiento:

- A. Privativas de la libertad
 1. Detención preventiva en establecimiento de reclusión.
 2. Detención preventiva en la residencia señalada por el imputado, siempre que esa ubicación no obstaculice el juzgamiento;
- B. No privativas de la libertad
 1. La obligación de someterse a un mecanismo de vigilancia electrónica.
 2. La obligación de someterse a la vigilancia de una persona o institución determinada.
 3. La obligación de presentarse periódicamente o cuando sea requerido ante el juez o ante la autoridad que él designe.
 4. La obligación de observar buena conducta individual, familiar y social, con especificación de la misma y su relación con el hecho.
 5. La prohibición de salir del país, del lugar en el cual reside o del ámbito territorial que fije el juez.
 6. La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o lugares.
 7. La prohibición de comunicarse con determinadas personas o con las víctimas, siempre que no se afecte el derecho a la defensa.
 8. La prestación de una caución real adecuada, por el propio imputado o por otra persona, mediante depósito de dinero, valores, constitución de prenda* o hipoteca, entrega de bienes o la fianza de una o más personas idóneas.
 9. La prohibición de salir del lugar de habitación entre las 6:00 p. m. y las 6:00 a. m.

El juez podrá imponer una o varias de estas medidas de aseguramiento, conjunta o indistintamente, según el caso, adoptando las precauciones necesarias para asegurar su cumplimiento. Si se tratare de una persona de notoria insolvencia, no podrá el juez imponer caución prendaria.

Parágrafo 1°. Salvo lo previsto en los párrafos 2° y 3° del artículo 317 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), por regla general, el término de las medidas de aseguramiento privativas de la libertad no podrá exceder de un dos (2) años.

Cuando el proceso se surta ante la justicia penal especializada, sean tres (3) o más los acusados contra quienes estuviere vigente la detención preventiva, se trate de investigación o juicio de

delitos contra la Administración Pública, salvo omisión de agente retenedor y violencia contra servidor público, o que afecten el patrimonio del Estado o de cualquiera de las conductas previstas en el Título IV del Libro Segundo de la Ley 599 de 2000 (Código Penal), dicho término no podrá exceder de tres (3) años.

Vencidos los términos de los incisos anteriores, el juez de control de garantías, a petición de la Fiscalía, o del apoderado de la víctima, podrá prorrogar la detención preventiva hasta por la mitad del mismo término inicial.

La prórroga procederá cuando el peticionario demuestre que es necesaria para lograr alguna de las finalidades contempladas en el artículo 308 y siempre que las medidas de aseguramiento no privativas de la libertad resulten insuficientes para garantizar su cumplimiento.

En todo caso, el juez de control de garantías, a petición de la Fiscalía, la defensa o del apoderado de la víctima, podrá sustituir la medida de aseguramiento privativa de la libertad por otra u otras medidas de aseguramiento no privativas de la libertad de que trata el presente artículo. Esta sustitución podrá solicitarse tanto al final del término inicial como de su prórroga, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 318.

Parágrafo 2°. El juez al momento de resolver la solicitud de prórroga, sustitución o levantamiento de la medida, tendrá en consideración el número de víctimas, el número de procesados, el número de delitos que se investigan, las complejidades probatorias del caso o el tiempo que haya transcurrido por razón de maniobras dilatorias atribuibles a la actividad procesal del interesado o de su defensor.

En este último supuesto, el tiempo transcurrido como consecuencia de esas maniobras, no se contabilizará dentro del término máximo de la medida de aseguramiento privativa de la libertad contemplado en este artículo.

Parágrafo 3°. Por maniobras dilatorias atribuibles a la actividad procesal del interesado o de su defensor se entiende cualquier actuación a partir de la cual se pueda inferir, razonablemente, que el procesado o su defensa pretendieron retardar injustificadamente la continuación del proceso penal. Serán maniobras dilatorias atribuibles a la actividad procesal del interesado o de su defensor, entre otras, el aplazamiento reiterado de audiencias, la inasistencia injustificada a audiencias en el marco del proceso penal cuando la presencia de este sujeto procesal sea imprescindible para el adelantamiento de la diligencia, así como la interposición de recursos, la formulación de una recusación o de cualquier

otro tipo de solicitudes, manifiestamente infundados”.

Artículo 45. Modifíquese el artículo 317 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

“Artículo 317. Causales de libertad. Las medidas de aseguramiento no privativas de la libertad, tendrán vigencia durante toda la actuación. La libertad del imputado o acusado se cumplirá de inmediato y solo procederá en los siguientes eventos:

1. Cuando se haya cumplido la pena según la determinación anticipada que para este efecto se haga, o se haya decretado la preclusión, o se haya absuelto al acusado.
2. Como consecuencia de la aplicación del Principio de Oportunidad.
3. Como consecuencia de las cláusulas del acuerdo cuando haya sido aceptado por el Juez de Conocimiento.
4. Cuando transcurridos ciento veinte (120) días contados a partir de la fecha de imputación no se hubiere presentado el escrito de acusación o solicitado la preclusión, conforme a lo dispuesto en el artículo 294.
5. Cuando transcurridos doscientos cuarenta (240) días contados a partir de la fecha de presentación del escrito de acusación, no se haya dado inicio a la audiencia de juicio.
6. Cuando transcurridos trescientos (300) días contados a partir de la fecha de inicio de la audiencia de juicio, no se haya comunicado el fallo.

Parágrafo 1°. Los términos dispuestos en los numerales 4, 5 y 6 del presente artículo se incrementarán en la mitad del término previsto inicialmente cuando el proceso se surta ante la justicia penal especializada, o sean tres (3) o más los acusados contra quienes estuviere vigente la detención preventiva, se trate de investigación o juicio de delitos contra la Administración Pública, salvo omisión de agente retenedor y violencia contra servidor público, o que afecten el patrimonio del Estado o de cualquiera de las conductas previstas en el Título IV del Libro Segundo de la Ley 599 de 2000 (Código Penal) o contra la eficaz y recta impartición de justicia dicho término no podrá exceder de tres (3) años.

Parágrafo 2°. En los numerales 4 y 5 se restablecerán los términos cuando hubiere improbación de la aceptación de cargos, de los preacuerdos o de la aplicación del principio de oportunidad.

Parágrafo 3°. Cuando la audiencia de juicio oral no se haya podido iniciar o terminar por maniobras dilatorias del acusado o su defensor, no se contabilizarán dentro de los términos

contenidos en los numerales 5 y 6 de este artículo, los días empleados en ellas.

Cuando la audiencia no se hubiere podido iniciar o terminar por causa razonable fundada en hechos externos y objetivos de fuerza mayor, ajenos al juez o a la administración de justicia, la audiencia se iniciará o reanudará cuando haya desaparecido dicha causa y a más tardar en un plazo no superior a la mitad del término establecido por el legislador en los numerales 5 y 6 del artículo 317”.

Artículo 46. Adiciónense dos párrafos al artículo 339 de la Ley 906 de 2004, que trata sobre el trámite de la audiencia de acusación, el cual quedará así:

“**Artículo 339. Trámite.** Abierta por el juez la audiencia, ordenará el traslado del escrito de acusación a las demás partes; concederá la palabra a la Fiscalía, Ministerio Público y defensa para que expresen oralmente las causales de incompetencia, impedimentos, recusaciones, nulidades, si las hubiere, y las observaciones sobre el escrito de acusación, si no reúne los requisitos establecidos en el artículo 337, para que el fiscal lo aclare, adicione o corrija de inmediato.

Resuelto lo anterior concederá la palabra al fiscal para que formule la correspondiente acusación.

El juez deberá presidir toda la audiencia y se requerirá para su validez la presencia del fiscal, del abogado defensor y del acusado privado de la libertad, a menos que no desee hacerlo o sea renuente a su traslado.

También podrán concurrir el acusado no privado de la libertad y los demás intervinientes sin que su ausencia afecte la validez.

Parágrafo 1°. Presentado el escrito de acusación en investigaciones que se adelanten en contra de servidores públicos, el juez de conocimiento procederá inmediatamente a comunicar al respectivo nominador para que en un término que no podrá superar las 48 horas, proceda a suspender en el ejercicio del cargo al servidor público, medida que se mantendrá hasta tanto se emita sentencia en firme.

Cuando se trate de investigaciones adelantadas por conductas que atenten contra la Administración Pública, el patrimonio del Estado o contra la eficaz y recta impartición de justicia, la medida se adoptará desde la formulación de imputación.

El incumplimiento a lo aquí dispuesto, constituye falta disciplinaria gravísima.

Parágrafo 2°. En los mismos eventos se ordenará la suspensión del ejercicio de la profesión de los procesados, cuando su ejercicio

haya sido determinante para la comisión de la conducta punible”.

Artículo 47. Modifíquese el artículo 349 de la Ley 906 de 2004, que trata sobre la Improcedencia de acuerdos o negociaciones con el imputado o acusado, el cual quedará así:

“**Artículo 349. Improcedencia de acuerdos o negociaciones con el imputado o acusado.** En los delitos en los cuales el sujeto activo de la conducta punible hubiese obtenido incremento patrimonial fruto del mismo, no se podrá celebrar el acuerdo con la Fiscalía ni aceptar los cargos formulados hasta tanto se reintegre, por lo menos, el cincuenta por ciento del valor equivalente al incremento percibido y se asegure el recaudo del remanente”.

Artículo 48. Modifíquese el artículo 410 de la Ley 906 de 2004, el cual quedaría así:

“**Artículo 410. Obligatoriedad del servicio de peritos.** El Fiscal General de la Nación o sus delegados podrán solicitar a las entidades públicas o privadas, la designación de expertos en determinada ciencia, arte o técnica, cuando quiera que la naturaleza de las conductas punibles que se investigan requiera de la ilustración de tales expertos.

El director de la entidad o dependencia pública o privada realizará la designación dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del requerimiento de la Fiscalía. La designación como perito será de forzosa aceptación y sólo podrá excusarse por enfermedad grave, por configurarse alguna de las causales de impedimento previstas en el artículo 56 de este Código, haber sido designado como perito en otra actuación en curso, o cuando exista una razón que, a juicio del fiscal del caso, pueda incidir negativamente en la investigación.

El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones consagradas en este parágrafo o del deber de comparecer al juicio oral dará lugar a falta disciplinaria gravísima en el caso de los servidores públicos o la imposición de multa de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes para los particulares”.

Artículo 49. Adiciónese un literal nuevo al artículo 64 de la Ley 1474 de 2011, el cual quedará así:

“**Artículo 64. Funciones.** La comisión nacional para la moralización tendrá las siguientes funciones:

(...)

- o). Diseñar el protocolo de acceso a la información e intercambio probatorio definido que deberán aplicar los integrantes de las Comisiones Regionales de Moralización”.

Artículo 50. *Solicitud de control excepcional por parte de la Auditoría General de la República y la Secretaría de Transparencia.* El Auditor General de la República o la Secretaría de Transparencia de la Presidencia podrán solicitar a la Procuraduría General de la Nación y a la Contraloría General de la República que ejerzan el control excepcional y preferente de las investigaciones que se estén adelantando en el nivel territorial, previa presentación de un informe detallado en el cual sustenten las razones que fundamentan dicha solicitud.

Artículo 51. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.



GERMÁN VARÓN COTRINO
Senador de la República
Ponente